



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO
Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	
Radicado:	05697318400120220002400
Proceso:	ADOPCION
Solicitante:	JOHN HARRISON RAVE URAN
Niño:	JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA
Tema y subtema:	<i>“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”</i>
Decisión:	Decreta Adopción

Una vez revisada la actuación y previamente a la realización de la audiencia ordenada mediante auto del 28 de febrero de 2022, encuentra el despacho que no es necesaria la realización de esta pues se encuentra reunida la prueba suficiente para fallar en el presente proceso.

Por lo anterior, procede por el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderado judicial, por el señor JHON HARRISON RAVE URAN, en relación con el niño JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, todos de nacionalidad colombiana, el cual se ha sustentado en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor JHON HARRISON RAVE URAN es conyugue de la señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA con quien tiene 2 hijos biológicos.

La señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA es madre del menor JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA y confirió consentimiento en favor de su cónyuge para la adopción del menor.

El niño JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, nacido el 16 de agosto de 2005, se encuentra al lado de la madre, como es apenas obvio, desde su nacimiento y al lado del demandante desde que el menor tenía 14 meses de nacido y hasta la actualidad.

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante peticiona, en síntesis:

1. Que mediante sentencia se decrete a favor de JHON HARRISON RAVE URAN, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con la cédula de

ADOPCION

ciudadanía número 1.128.448.092, la adopción plena del niño JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA nacido el 16 de agosto de 2005 en Rionegro Antioquia, según registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro e identificado con el NUIP 1.036.252.329 e indicativo serial 35806801.

2. Declarar que tanto el adoptante como el adoptivo, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecer el parentesco civil entre ellos.
3. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene a la notaría Segunda de Rionegro, para que se dé cumplimiento al ordinal 5º del artículo 11 de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, respecto del registro civil de nacimiento de JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA con NUIP 1.036.252.329 e indicativo serial 35806801.
4. Expedir dos copias de la sentencia a costas del interesado, una para remitir a la Notaría Segunda de Rionegro y otra para aportar al ICBF.

DATOS DEL MENOR: Su nombre es JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA quien nació en Rionegro (Antioquia) el día 16 de agosto de 2005 y su nacimiento fue registrado en la Notaría Segunda de dicho municipio. El Instituto de Bienestar Familiar teniendo en cuenta el CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN del menor JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA por parte de la señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA a favor de su cónyuge JOHN HARRISON RAVE URAN, mediante resolución No. 005/2020 del 28 de enero de 2020, declaró su firmeza.

El Señor JHON HARRISON RAVE URAN se encuentra casado con la señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA, madre del menor JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA por matrimonio celebrado el día 26 de julio de 2014 en el municipio de Granada-Antioquia. De conformidad con lo escrito en la Constancia de Integración, el concepto favorable de adoptabilidad, las entrevistas y la certificación de IDONEIDAD expedida por el Instituto de Bienestar Familiar, las pruebas recibidas y analizadas, el señor JHON HARRISON RAVE URAN, reúne todas las condiciones morales, sociales, médicas y económicas que exige la ley colombiana a todo adoptante para culminar lo pretendido.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 68 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del 31 de enero del presente año y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en el artículo 126 ibidem y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Posteriormente y mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se citaron al interesado y su apoderado para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por el solicitante.

ADOPCION

Encuentra este despacho que no obstante que el Código General del Proceso (artículo 577 numeral 7) dispone que la autorización para adoptar se debe tramitar por vía del proceso de jurisdicción voluntaria, al existir norma especial que fija el procedimiento para adelantar esta clase de procesos ante la existencia de niños, niñas y adolescentes, se debe dar aplicación al procedimiento indicado en la Ley 1098 de 2006 por tratarse de norma especial.

En este sentido y mediante esta providencia, se decidirá lo pertinente respecto a la solicitud de autorización para la adopción del menor.

En virtud de la legalidad en el proceso y culminada en esta instancia ritual inicial las exigencias del orden administrativo y judicial, sin que se presenten causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas, se procede a proferir la decisión, dando aplicación al artículo 126 de la ley 1098 de 2006 Código para la Infancia y la Adolescencia, proporcionada la necesidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre las peticiones presentadas por el señor JHON HARRISON RAVE URAN, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto se tiene:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de General del Proceso y del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- c. La resolución por medio de la cual el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Suroriental, declara la firmeza del consentimiento de adopción otorgada por la señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA (folio 44 de la demanda en el Expediente virtual documento 1).
- d. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes JHON HARRISON RAVE URAN y YENY CELINA QUINTERO CARDONA y el menor JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, que prueban tanto la aptitud de éste para ser dado en adopción, como la diferencia de edad establecida en la ley frente al interesado, así como la filiación del menor y la conyugue del demandante.
- e. Certificado de idoneidad física y social del adoptante y el menor, modelo de constancia de Integración y certificado de Antecedentes y requerimientos judiciales del solicitante.

ADOPCION

Problema jurídico para resolver el presente proceso

El objeto de este trámite, no es otro que el de obtener a favor del señor JHON HARRISON RAVE URAN, la Adopción del niño JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, lo que implica el reconocimiento de uno de sus derechos fundamentales a tener una familia, crecer y desarrollarse al interior de la misma.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta magna en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

De conformidad con el análisis anterior, en armonía con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; satisfaciéndose así el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

*“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.*¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como

¹ C-477 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ADOPCION

medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester señalar que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, es un adolescente de 16 años de nacido, hijo biológico de un padre que se desentendió de sus obligaciones *-pues ni siquiera lo reconoció-* quedando el menor en manos de su madre y muy pronto de quien hoy aspira la adopción, por lo que el Instituto de Bienestar Familiar luego de iniciar el procedimiento de la adopción, por medio de resolución 005 del 28 de enero de 2020 declaró la FIRMEZA DEL CONSENTIMIENTO DE ADOPCIÓN OTORGADA POR LA SEÑORA YENY CELINA QUINTERO CARDONA, madre del joven, correspondiéndole al Estado garantizarle crecer bajo condiciones favorables que le permitan desarrollar sus derechos fundamentales protegidos por la constitución Política, resultando la FIGURA DE LA ADOPCION por parte del conyugue, como el mecanismo a través del cual, el Estado asegura y garantiza la conformación de esa familia.

Esa familia es la conformada por los señores JHON HARRISON RAVE URAN y YENY CELINA QUINTERO CARDONA. El primero de ellos a través de los documentos que acompañaron al libelo demandatorio con observancia de las formalidades legales, logró probar con suficiencia los hechos expuestos en la demanda como fundamento de las pretensiones y por tanto, demostraron las exigencias del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, a saber:

- 1.- Idoneidad física, mental, social y moral del presunto adoptante, dada la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 2.- El consentimiento de adopción otorgada por la señora YENY CELINA QUINTERO CARDONA, madre del joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, declarada mediante resolución 005 del día 28 de enero de 2020 y como consecuencia.
- 3.- El demandante, quien es conyugue de la madre biológica del menor, es mayor de 25 años, y con más de quince años en relación a la edad del menor a adoptar, según lo acreditan los documentos que obran con la demanda.
- 4.- Integra igualmente la prueba documental, certificados y conceptos del I.C.B.F. sobre la integración personal, del niño y el futuro padre.

ADOPCION

5.- El aspirante a padre no tiene antecedentes penales, tal y como se observa de los certificados judiciales expedidos por la Policía Nacional.

6.- El joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA se encontraba residiendo con su madre y el solicitante desde que este tenía 14 meses de nacido. -

Validado el trámite, constatados debidamente los anexos de la demanda, y confrontadas las peticiones del adoptante, el despacho no encuentra observación alguna para no atender el escrito elevado, dada la convicción de que al interior de la familia conformada por el solicitante, la madre biológica del menor sus hijos en común y el menor JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, se vislumbra una relación armónica, funcional y complementaria regida por el respeto mutuo y unos principios personales, familiares y sociables intachables, se está garantizando los derechos fundamentales del joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA de tener una familia, crecer física, mental, emocionalmente en el seno de ella, recibir amor, afecto, principios, valores, una formación y desarrollo integral en su totalidad.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del registro civil de nacimiento del adoptado, expedir las copias requeridas y ordenar el archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante para acceder a la adopción del niño JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción del joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, por parte del señor JHON HARRISON RAVE URAN, quien asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitor le impone y otorga; el nombre del niño adoptado se modificará, respecto de sus apellidos, quedando su nombre completo JAROL STIVEN RAVE QUINTERO; se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento niño, obrante en la Notaría Segunda de Rionegro NUIP 1.036.252.329 e indicativo serial 35806801, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

ADOPCION

PRIMERO: SE DECRETA la ADOPCIÓN del joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA, nacido el 16 de agosto de 2005, en el municipio de Rionegro, acto inscrito en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, bajo el NUIP 1.036.252.329 e indicativo serial 35806801, por parte del señor JHON HARRISON RAVE URAN, mayor de edad, de nacionalidad colombiano e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.448.092, quien asume el carácter de padre adoptante del joven y éste la calidad de hijo adoptivo y el derecho de llevar el apellido del adoptante, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre el señor JHON HARRISON RAVE URAN y el joven JAROL STIVEN QUINTERO CARDONA como adoptante y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hijo.

TERCERO: El nombre del niño se conservará, y adoptará el apellido de su padre adoptante, por lo que a partir de la presente decisión se llamará JAROL STIVEN RAVE QUINTERO.

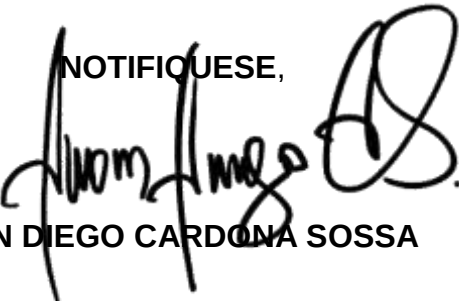
CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el NUIP 1.036.252.329 e indicativo serial 35806801 del libro de nacimientos de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al adoptante en los términos del artículo 126-4 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia y a la señora Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE,



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

ADOPCION

Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1c0c63dc901c2f06c227a0484dd6c261db3f58f2050689bcd9c62d5d63715a

Documento generado en 06/04/2022 08:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**